

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

DIANA SULENY
PIEDRAHITA CASTAÑO

Recurrida

v.

BENNY FRANCISCO
FIGUEROA LUGO
Y OTROS

Peticionario

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

KLCE202100984

Caso Núm.
BY2020RF01364

Sobre:
Alimentos-Menores
de edad y otros

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de agosto de 2021.

El peticionario, Benny Francisco Figueroa Lugo, solicita que revisemos la negativa del Tribunal de Primera Instancia a su solicitud de que el Informe Social no incluya el asunto de la patria potestad.

La recurrida, Diana Suleny Piedrahita Casteño, presentó su oposición al recurso.

El 25 de agosto de 2021, el peticionario presentó una *Solicitud en auxilio de jurisdicción*, en la que pidió la paralización de la orden de un estudio social sobre patria potestad y de la entrevista con la trabajadora social.

Veamos los hechos fácticos esenciales de la controversia para comprender nuestro dictamen.

I.

Las partes son padres de un menor de edad. El 15 de septiembre de 2020, la madre presentó una demanda de patria potestad, custodia, relaciones paternofiliales y alimentos en beneficio el menor.

El 1 de diciembre de 2020, el TPI ordenó la anotación de rebeldía del peticionario.

El 19 de enero de 2021, el Sr. Figueroa Lugo presentó *Moción solicitando se levante la rebeldía*.

El 22 de enero de 2021, el foro primario declaró No Ha Lugar la solicitud para que se levantara la anotación de rebeldía.

Inconforme con esta determinación, el 24 de enero de 2021, el señor Figueroa Lugo interpuso una *Moción en torno a señalamiento de vista de privación de patria potestad*, la que fue acogida como una solicitud de reconsideración.

El 10 de febrero de 2021, el Tribunal de Primera Instancia declaró **No Ha Lugar** la solicitud acogida como una reconsideración.

Insatisfecho, el 10 de marzo de 2021, el peticionario compareció ante este Tribunal Apelativo alegando error por parte del foro primario al declarar **No ha Lugar** la *Moción de reconsideración*.¹

En dicha ocasión, el 8 de abril de 2021, un panel hermano emitió *Sentencia* en la que resolvió lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el foro primario no le garantizó al peticionario la acepción básica del debido proceso de ley. Esto es, una notificación adecuada y correcta. Tampoco se cercioró de las circunstancias por las que había sido devueltas las notificaciones previo a anotarle el mecanismo de rebeldía. Sabido es, que la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, *supra*, le concede discreción al juez para determinar si levanta o no la rebeldía. Empero, esta facultad discrecional no se da en un abstracto y en abstracción de la norma vigente. Por ello el foro primario debió levantar la anotación de rebeldía y autorizar la presentación de la alegación responsiva según solicitado por el peticionario. Además, no surge de los escritos que acompañan los apéndices de las partes que haya sido solicitada por la recurrida que le fuese privada la patria potestad al señor Figueroa Lugo ni encontramos en la totalidad del expediente que existiere alguno de los incisos que dan paso para proceder con la suspensión o privación de la patria potestad.

En suma, el foro primario incidió en el ejercicio de su discreción al promover y ordenar una vista sobre privación de patria potestad cuando del legajo apelativo no se encuentran alegaciones fehacientes constitutivos

¹ KLCE202100259.

de una acción de privación de patria potestad por lo que la vista a celebrarse deberá atender las peticiones pendientes sobre la patria potestad compartida del menor AFP dentro de un debido proceso de ley.

El 16 de abril de 2021, notificada el 19 de abril, el foro primario emitió *Resolución*, mediante la cual tomó conocimiento de la mencionada *Sentencia* dictada por este Tribunal y, en consecuencia, ordenó dejar sin efecto la vista pautada para el 19 de abril de 2021.

El 22 de junio de 2021, el peticionario presentó *Moción para que se corrija error inaceptable ante la sentencia revocatoria del Honorable Tribunal Apelativo*. El señor Figueroa Lugo cuestiona la orden del 14 de junio de 2021, en la que el TPI señaló una vista de privación de patria potestad para el 10 de septiembre 2021, por entender que es contraria a lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones.

El 25 de junio de 2021, el TPI dictó la orden a continuación:

ES UNA MÁXIMA QUE EL NOMBRE NO HACE LA COSA, POR LO QUE EL ERROR EN LA NOTIFICACIÓN DEL SEÑALAMIENTO NO INCIDE SOBRE LOS DERECHOS DE NINGUNA PARTE NI ES CONTRARIO AL MANDATO DEL TRIBUNAL DE APELACIONES. SE ORDENA, SIN EMBARGO, A QUE LA SECRETARÍA TOME CONOCIMIENTO DE QUE ESTE CASO NO VERSA SOBRE UN ASUNTO DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD. DE OTRA PARTE, NO SURGE LA JUSTIFICACIÓN POR CONFLICTO DE CALENDARIO PARA SOLICITAR LA TRANSFERENCIA DE LA VISTA YA SEÑALADA. TENGA 5 DÍAS PARA SUBSANAR DICHO DEFECTO Y EL TRIBUNAL DISPONDRÁ.

El 28 de junio de 2021, notificada el 29 de junio de 2021, el Tribunal de Primera Instancia ordenó a la Unidad Social una evaluación social de custodia, custodia compartida, relaciones filiales y patria potestad.

El 30 de junio de 2021, el peticionario radicó *Moción de reconsideración sobre orden Informe Social Forense del 29 de junio de 2021*.

El 1 de julio de 2021, el foro de instancia expresó:

NOS PARECEN CONTRADICTORIAS LAS SOLICITUDES QUE SURGEN DEL ESCRITO. POR UN LADO PIDE SE DEJE SIN EFECTO LA SOLICITUD DE EVALUACIÓN SOBRE PATRIA POTESTAD, MIENTRAS SOLICITA, DE OTRA PARTE, QUE SE INCLUYA UN REFERIDO PARA CONOCER SI EL MENOR HA VIAJADO FUERA DE LA JURISDICCIÓN DE PUERTO RICO SIN LA AUTORIZACIÓN DE UNA PARTE, LO QUE JUSTAMENTE VERSA SOBRE EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD COMPARTIDA.

TENGA LA OTRA PARTE 10 DÍAS PARA FIJAR POSICIÓN EN TORNO A LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADA.

El 13 de julio de 2021, el TPI declaró **No Ha Lugar** la moción de reconsideración.

Inconforme, el peticionario presentó este recurso en el que hace los señalamientos de errores siguientes:

ERRÓ EL TPI POR VOZ DE LA JUEZ ENID M. GAVILÁN PÉREZ AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN DEL RECORRENTE ORDENANDO UN ESTUDIO SOCIAL QUE INCLUYE LA CONTROVERSIAS DE PATRIA POTESTAD PARA TRAER NUEVAMENTE AL LITIGIO LA CONTROVERSIAS DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD VIOLANDO NUEVAMENTE SU DEBIDO PROCESO DE LEY AL NO ATENDER LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES NI CONSIDERAR Y CUMPLIR EL MANDATO Y SENTENCIA REVOCATORIA DE ESTE HONORABLE TRIBUNAL.

ERRÓ EL TPI POR VOZ DE LA JUEZ ENID M. GAVILÁN PÉREZ AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN DEL RECORRENTE VIOLANDO NUEVAMENTE SU DEBIDO PROCESO DE LEY EN CLARA CONTRAVENCIÓN AL MANDATO Y SENTENCIA REVOCATORIA DE ESTE HONORABLE TRIBUNAL AL ADMITIR COMO ENMENDADA LA DEMANDA POR UNA SIMPLE MOCIÓN CONTENIENDO ALEGACIONES VAGAS, IMPRECISAS Y TARDÍAS SOBRE CAMBIO DE POSICIÓN DE LA MADRE Y QUE CON POSTERIORIDAD A QUE MOTU PROPRIO EL TPI SOLICITARA UN INFORME SOCIAL QUE INCLUYE LA PATRIA POTESTAD Y PERMITIENDO QUE LA RECORRIDA PRETENDA ENMENDAR SUS ALEGACIONES EN CUANTO A LA PATRIA POTESTAD Y LUEGO DE NO APELAR LA SENTENCIA DEL TA QUE RESOLVIÓ TAL CONTROVERSIAS.

II.

El certiorari como recurso procesal discrecional permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior. 32 LPR § 3491; *800 Ponce de León Corp. v. American*

International Insu, 2020 TSPR 104, 205 DPR ___ (2020); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Si bien la determinación judicial sobre si expedir o no un certiorari es una decisión enteramente discrecional, tal discreción es un ejercicio racional que al aplicarse a la reflexión judicial persigue llegar a un resultado justo. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insu*, supra; *Bco. Popular de PR v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657-658 (1977).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil² delimita las instancias en que el Tribunal Apelativo ha de intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. En lo pertinente dispone que;

[...]

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

Una vez establecida la facultad para revisar la determinación del foro primario, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones³ ilustra nuestra determinación en cuanto a la

² 32 LPRA Ap. V.

³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

expedición de un auto de certiorari a través de los criterios siguientes:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

III.

Este tribunal evaluó el recurso de acuerdo con los límites establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y a los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

La Regla 52.1 nos permite su expedición por tratarse de un caso de relaciones de familia. No obstante, el peticionario no presentó argumentos que justifiquen nuestra intervención con la orden del TPI a la Unidad Social para que realice una evaluación social de custodia, custodia compartida, relaciones filiales y patria potestad. Tampoco ha demostrado que la vista señalada sea con la intención de privarle de la patria potestad, en contravención con lo resuelto por un panel hermano de este tribunal en el recurso KLCE202100259. Además, nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos ocasionaría dilaciones innecesarias en un asunto que amerita ser tratado con la mayor premura.

En ausencia de una demostración clara de que el TPI actuó de forma arbitraria o caprichosa, abusó de su discreción o se equivocó en la interpretación o aplicación de una norma de derecho, no intervendremos con la determinación recurrida. Por esa razón, lo correcto es que ejerzamos de forma razonable nuestra discreción y deneguemos el recurso.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del recurso y por consiguiente, declaramos No Ha Lugar la *Moción en auxilio de jurisdicción*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Notifiquese inmediatamente.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones